

Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo

Javier Salazar Hernández

SUMARIO: I. Denominación y Alcance Temático. II. Definición Gramatical. III. Concepto Jurídico. IV. Contenido legislativo. V. Identificación cuantitativa y cualitativa de los vicios del consentimiento. VI. Excluyentes, limitativas e innecesarias las enumeraciones y enunciaciones en los supuestos legales de la violencia.

I. DENOMINACIÓN Y ALCANCE TEMÁTICO

El tema indistintamente es presentado y desarrollado tanto para los actos bilaterales, particularmente en la teoría del contrato, como para los actos jurídicos en general. En nuestro caso, desde la perspectiva meramente legal, en la codificación federal y local vigente, y como consecuencia de la elección del legislador del contrato como eje regulador, el tema está contenido en el primer capítulo denominado “Contratos”, comprendido en el título primero correspondiente a las “Fuentes de las Obligaciones”, con las que inicia la primera parte “De las Obligaciones en General” del cuarto y último libro de ambos códigos, que contiene y desarrolla la legislación “De las Obligaciones”. No obstante esa inclusión inicial en la regulación contractual, mediante el artículo 1859 de ambos ordenamientos, su ámbito objetivo de aplicación se amplía no sólo a todos los convenios (generalmente aceptado y reconocido como el género próximo del contrato, con algunas salvedades) sino por regla general también a los otros actos jurídicos, “[...] en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”, con estas dos excepciones. Consecuentemente considero que la denominación genérica debería ser vicios de la voluntad, para abarcar situaciones unilaterales específicamente reguladas por el propio código, como las previstas en sus artículos 1388 y el recién reformado 3023, la primera relativa al testamento y la segunda a las inscripciones en los asientos registrales, que respectivamente establecen:

“El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada”.

“La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto del contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado, según corresponda, en términos del presente código y en las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto del título cuarto, de la ley registral”.

II. DEFINICIÓN GRAMATICAL

A partir esta precisión inicial, considero conveniente para delimitar el objeto de estudio, comenzar con la concepción simplemente gramatical de sus componentes, la voluntad o el consentimiento y el o los vicios de éstos. La primera es según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, “la facultad de decidir y ordenar la propia conducta [...] libre albedrío o libre determinación [...]” y lo voluntario como complemento “dicho de un acto: que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella”.¹ Adicionalmente al consentimiento lo define como “manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente [...]”, particularmente “[...] en los contratos, conformidad que sobre su contenido expresan las partes [...]” y la acción consentir “otorgar, obligarse”.² Por su parte, respecto del sustantivo vicio está descrito como “[...] mala calidad, defecto o daño físico en las cosas. Falta de rectitud o defecto moral en las acciones. Falsedad, yerro o engaño [...]”, su verbo viciar “[...] Dañar o corromper física o moralmente [...] Anular o quitar el valor o validación de un acto [...]” y finalmente el adjetivo vicioso “[...] que tiene, padece o causa vicio, error o defecto”.³

Con estos elementos podemos concluir que gramaticalmente los vicios de la voluntad son los defectos originados por falsedad, yerro o engaño que causan daño o corrompen el libre albedrío y la conducta de alguien y generan como consecuencia anular o quitarle la validez al acto respectivo. Y por su parte, los vicios del consentimiento son esos mismos defectos originados por falsedad, yerro o engaño que causan daño o corrompen el libre albedrío y la conducta del sujeto al manifestar su voluntad para obligarse o vincularse mediante el otorgamiento de un contrato y su conformidad con su contenido, con las consecuencias ya señaladas de privar de validez al contrato del caso. Como veremos en los párrafos siguientes, la definición gramatical es muy cercana a la jurídica, con la diferencia fundamental consistente en que para esta última sólo es considerado ese defecto cuando la voluntad del caso se exterioriza mediante la conducta, es decir, para efectos jurídicos ese defecto resulta intrascendente si la voluntad permanece en el interior del suje-

¹ CELA Y TRULOCK, Camilo José, et al. *Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, t. II, España, Espasa-Calpe, 2001, pp. 2316-2317.

² *Ib.*, p. 629.

to sin manifestarse en el mundo externo, cuando éste sólo decide pero no actúa en consecuencia mediante una acción u omisión (conducta) y su decisión la conserva sólo como un pensamiento o idea, porque "... la voluntad para el ordenamiento jurídico es —aclara Branca— un concepto diferente del que hallamos en el lenguaje común o filosófico: ya [...] que en el Derecho tiene valor únicamente aquello que de algún modo se manifiesta al exterior: en consecuencia, una declaración hecha por quien, en su fuero interno no la quiere, sin que por ello manifieste externamente tal reserva (reserva mental) hace que la declaración produzca siempre sus efectos. Porque la reserva es un hecho meramente psíquico, interno y por lo tanto sin relevancia".⁴

III. CONCEPTO JURÍDICO

El vicio del consentimiento es —define brevemente Valleta— en su diccionario jurídico "el defecto que afecta la conformidad de voluntades".⁵

Los vicios del consentimiento son componentes que impiden que este pueda reunir "[...] ciertas cualidades de inteligencia y de libertad [...]"⁶ necesarias para su validez, obstaculizan que la voluntad se manifieste sin "[...] la coacción de la violencia originadora del miedo o temor [...]" y que consecuentemente sea una "[...] voluntad libre [...]" o que se exprese "[...] con pleno conocimiento de la realidad, es decir, sin error, [...]" que genere una "[...] voluntad consciente [...]"⁷

Toda voluntad —afirma Domínguez Martínez— que interviene en un negocio jurídico requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad y espontaneidad, sin estorbo alguno que limite su coincidencia con la realidad y su libertad. Todas estas circunstancias que empañan la conciencia y la libertad de la voluntad en su exteriorización de tal modo que ésta por la presencia de aquellas, carecería de plenitud, son consideradas genéricamente como vicios de la voluntad o bien del consentimiento cuando se trata de negocios plurisubjetivos.⁸

La voluntad en el acto jurídico debe ser expresada en forma consciente y libre. El acto, considerado como instrumento de la autonomía de la voluntad,

⁴ BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, traducción de la 6a. ed., Italiana, por Pablo Macedo, Porrúa, México, 1978, pp. 58-59.

⁵ VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, 4a. ed., Valleta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 845.

⁶ PLANIOL, Marcel, RIPERT Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos*, traducido por José M. Cájica jr, 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 52.

⁷ ÓRTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, 2a. ed., Porrúa, México, 1982, pp. 314-315.

⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*, 11a. ed., Porrúa, México, 2008, p. 577.

debe ser producto de un querer consciente del sujeto, expresado con plena libertad. Varias circunstancias pueden impedir la expresión consciente y libre de la voluntad, recibiendo tales circunstancias, la denominación de vicios de la voluntad. Estos pueden definirse, por tanto, —concluye Flores Barroeta— como las circunstancias que impidan la manifestación libre y consciente de la voluntad en el acto jurídico y que el Derecho califica para estimar la invalidez del mismo.⁹

Puede la voluntad haber tenido una exacta manifestación, y sin embargo, no haberse determinado de modo recto y normal. En general, la ley no tiene en cuenta el proceso interno que precede a la formación del acto volitivo, ni, por lo mismo, las representaciones del entendimiento que han determinado a la voluntad a hacer la deliberación, esto es, los motivos; pero cuando estos son de tal naturaleza que perturban el recto funcionamiento del querer, se toman en consideración, como vicios de la voluntad, o sea —precisa Coviello— como hechos que no la excluyen, pero —aclara— que la han hecho determinarse cuando sin aquellos —distingue dos diferentes consecuencias— —primero— o no se habría determinado o —segundo— se habría determinado de otro modo.¹⁰

“Los vicios del consentimiento o de la voluntad pueden afectar la declaración o a la formación de dicha voluntad. La simulación es un vicio que afecta a la declaración de voluntad; el error, el dolo, la violencia y la lesión —distingue Muñoz— vician la formación de la voluntad”.¹¹

Con las ideas anteriores concluimos que los vicios de la voluntad son circunstancias:

1. Previas a la manifestación de voluntad, es decir, cronológicamente anteriores a la expresión de ésta, mismas circunstancias que:

2. Influyen durante el proceso volitivo del sujeto, en el periodo que considera y analiza los elementos externos e internos del caso para decidir sobre el otorgamiento del acto, o su abstención, y en el primer caso sobre el cómo, los alcances y demás particularidades de su otorgamiento.

3. Provocan una modificación en la decisión original del sujeto, es decir, inciden en la resolución que en éste se hubiera originado sin influencia externa alguna. Interiorizan en el sujeto lo externo.

4. Impiden que sea genuino el contenido de la voluntad cuando está se exteriorice, esto es, constituyen un obstáculo para que lo expresado por el sujeto como su voluntad sea en realidad auténtico.

5. Generan que el resultado expresado como voluntad por el sujeto en mayor o menor grado no sea cien por ciento propio de su autoría, sino corrompido e impuesto por otra u otras voluntades ajenas.

⁹ FLORES BARROETA, *Apuntes del Derecho Civil*, Primer Curso, p. 89.

¹⁰ COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, 4a. ed., revisada por Leonardo Coviello, traducción por Felipe de J. Tena, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1938, p. 417.

¹¹ MUÑOZ, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, vol. I, México, Ediciones Lex, 1946, p. 397.

6. Afectan el contenido resultante que será conocido y considerado por el mundo jurídico como la voluntad de su manifestante.

7. Reducen o eliminan la determinación individual, intrínseca y espontánea del sujeto y consecuentemente lo desapegan de la verdad, de la realidad o de su consciencia plena.

IV. CONTENIDO LEGISLATIVO

A. ANTECEDENTES

En el Código Civil de 13 de diciembre de 1870 el tema estaba regulado en el entonces Libro Tercero, denominado por cierto “De los Contratos”, comprendido en el Título Primero “De los Contratos en General”, específicamente incluido en su Capítulo III titulado “Del consentimiento mutuo”, (sin un apartado especial como en la actualidad) y desarrollado en los artículos del 1413 al 1420, que a la letra establecían:

Artículo 1413.—Es nulo el contrato por error:

1º. Si el error es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

2º. Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engaño, ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

3º. Si el error procede de dolo ó mala fe, de uno de los contrayentes:

4º. Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.

Artículo 1414.—Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Artículo 1415.—Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Artículo 1416.—Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

Artículo 1417.—Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero esta no anula el contrato.

Artículo 1418.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

Artículo 1419.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

Artículo 1420.—Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en el venidero reclamar por semejantes vicios.

Por su parte en el Código Civil cuya vigencia inició el 1° de junio de 1884, abrogatorio del de 1870, la regulación está contenida en el mismo libro y título e igualmente integrada en el Capítulo III “Del consentimiento mutuo”, inclusive en los mismos 7 artículos, sólo que en este caso enumerados del 1296 al 1303, y con casi idéntica regulación, salvo el primer artículo, el 1296 en relación con el 1413, pues en este segundo ordenamiento, el desarrollo incluye y comienza con la distinción en el párrafo inicial del artículo 1296 de los diferentes tipos de error, en los términos siguientes:

Artículo 1296.—El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética, sólo de lugar a su reparación. El error de hecho anula el contrato:

- I. Si es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda;
 - II. Si recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración o probándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso, supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa se celebró éste;
 - III. Si procede de dolo o mala fe de uno de los contrayentes;
 - IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato.
- En este caso, los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

B. REGULACIÓN VIGENTE

El código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de marzo de 1928 anuncia a los vicios del consentimiento mediante su presentación en el artículo 1795 como una de las cuatro posibilidades por las que puede ser invalidado el contrato.

Contrario a sus predecesores en éste código ya se le destinó un apartado específico a los “Vicios del consentimiento” en el Capítulo I “Contratos” del Título Primero “Fuentes de las Obligaciones” dentro de la Primera Parte reguladora “De las Obligaciones en General” del hoy libro Cuarto “De las Obligaciones”. Su regulación está contenida además en un mayor número de artículos, del 1812 al 1823 del texto siguiente:

Vicios del Consentimiento

Artículo 1812.—El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Artículo 1813.—El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las

circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 1814.—El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

Artículo 1815.—Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 1816.—El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1817.—Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Artículo 1818.—Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes o ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Artículo 1819.—Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 1820.—El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Artículo 1821.—Las consideraciones generales que los contratantes expusieron sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

Artículo 1822.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Artículo 1823.—Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

“En términos generales el contenido y la regulación antes transcritos es muy similar al de los dos anteriores, pues en su exposición de motivos “Deliberadamente —sus redactores manifestaron que— la Comisión no procuró ser original, porque está convencida de que en materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático”.¹² No obstante esa afirmación inicial si habrá que reconocer que el tratamiento de

¹² GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, miembro de la Comisión Redactora. *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932, pp. 22.

los vicios del consentimiento está comprendido dentro de otra perspectiva y contexto legislativo, pues “Tratándose de la nulidad de las obligaciones, —aclararon— se estableció una doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativa, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público —art 8°—. A la segunda categoría —la relativa— pertenecen todas las demás.—incluidas claro las que son provocadas por los vicios del consentimiento—. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público, y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas —las que para nuestros efectos nos interesan— sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación. Las relaciones jurídicas absolutamente nulas, no producen efectos ni antes ni después de la declaración de la nulidad; en tanto que las afectadas de nulidad relativa —las causadas por los vicios— producen efectos jurídicos mientras que judicialmente no se declara su nulidad”.¹³ Además de que particular y finalmente respecto de las reformas en esta materia señalaron que “[...] 3°.—En el capítulo de los contratos en general se trató: I. De los requisitos esenciales para su existencia; II. De las causas que los invalidan, ampliándose lo relativo a la capacidad, representación y a los vicios del consentimiento por error, dolo o violencia, procurándose con las reformas hechas —justificaron como finalidad— garantizar mejor la buena fe en las relaciones contractuales”.¹⁴

Con base en esta óptica de una comparación rápida entre la regulación actual y las dos anteriores, se concluyen como principales diferencias que:

1. En los códigos anteriores se regulaba a la intimidación como el vicio equivalente a la violencia en el código actual, lo cual creemos era mejor, pues la violencia sólo es la causa del resultado que es la intimidación, y es esté por el cual el acto se otorga o el contrato se celebra viciadamente, y

2. El único error provocador de nulidad es el que “[...] recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan [...]”

Es conveniente recordar que ese código de 1928 que inició su vigencia el 1° de octubre de 1932:

1. Es de carácter federal en cuanto a su origen y ámbito de aplicación, y particular y consecuentemente también era vigente en el espacio de validez del Distrito Federal hasta la reforma constitucional para esta entidad federativa, y

¹³ *Ib.*, p. 40.

¹⁴ *Ib.*, pp. 85 y 86.

2. Fue reformado por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de mayo de 2000 (con defecto de origen y de técnica legislativa pero que no es objeto del presente trabajo) para que el código resultante fuera aplicable en el ámbito del fuero común exclusivamente en el Distrito Federal a partir del 1° de junio de aquel año.

Consecuentemente tanto lo expuesto hasta estas líneas como en las siguientes, comprende a ambos códigos.

V. IDENTIFICACIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Con base en la redacción del artículo 1,812, primero del apartado de los Vicios del Consentimiento, parecería que contiene y enumera tres de éstos, el error, la violencia y el dolo. El 1,815 y el 1,816 aparentemente agregan a la mala fe como un cuarto vicio, pero según el 1,817 los vuelve a reducir sólo a tres. Algunos autores han aumentado a la lista a la lesión para ser considerada también como otro vicio, y otros han agregado incluso algunos adicionales.

Estas circunstancias son tres [...] —con referencia a los vicios del consentimiento, enumera Flores Barroeta— [...] el error, el temor y la lesión [...] La lesión en nuestro ordenamiento —aclara— supone propiamente un vicio de la voluntad, según veremos en su oportunidad. La doctrina —continúa— enumera como vicios de la voluntad: el error, el dolo, la mala fe y la violencia y a veces también, la lesión.¹⁵

Por su parte, “[...] de manera clásica —afirma— Gutiérrez y González— se catalogan como vicios de la voluntad al error, al dolo, la mala fe, la violencia y la lesión [...] Yo considero —agrega— y lo demuestro en el curso de las siguientes páginas, que los vicios son:

- I. El error;
- II. La violencia;
- III. La lesión; y
- IV. La reticencia”.¹⁶

Por el contrario “al estudio de tales vicios dedicaremos el presente capítulo, empezando por decir —contundentemente enumera Ortíz Urquidí— que en realidad son dos y solamente dos: el error y el miedo o temor [...]

¹⁵ FLORES BARROETA, *op. cit.*, p. 89.

¹⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 11a. ed., Porrúa, México, 1996, p. 328.

Mas precisamente, I, porque dichos vicios de la voluntad no son —reitera— sino dos, los que acabamos de mencionar el error y el miedo o temor [...] Se ha acostumbrado agregar a los referidos vicios estos otros: el dolo, la mala fe, la ignorancia y la reticencia”.¹⁷

Por nuestra parte con fundamento en la realidad, en los razonamientos que expondremos y en el propio contenido tanto de la actual legislación formalmente válida como en sus fuentes históricas, concluimos que sólo el miedo y el error son limitativamente los dos únicos vicios del consentimiento. Concluimos además que los otros, el dolo, la mala fe, la ignorancia, la reticencia, la lesión misma que puede incluir genéricamente a las dos anteriores (ignorancia y reticencia) son en todo caso, medios, situaciones o mecanismos generadores del error como resultado, pues todos provocan en el sujeto pasivo del vicio una concepción falsa o equivocada, desapegada de la verdad o de la realidad. Es decir, todas guardan respecto del error una relación de causa y efecto, con la salvedad además de que para la configuración de la lesión y consecuentemente para producir la anulabilidad del acto, se requiere que concurren las demás exigencias del artículo 17 del código. Es decir como consecuencia del dolo, de la mala fe, de la reticencia o de la ignorancia (uno de los tres posibles ingredientes de la lesión) de la inexperiencia o miseria (los otros dos posibles ingredientes de la lesión) se genera en el sujeto una voluntad carente de la coincidencia idónea con la realidad o la verdad para que el acto fuera otorgado con plena conciencia. Esas conductas de acción (dolo) u omisiones (mala fe y reticencia) que necesaria e indispensablemente implican además la presencia e intervención de un sujeto activo distinto del pasivo que padece el vicio, o las circunstancias propias del sujeto afectado (ignorancia, inexperiencia o miseria) provocan un sujeto vulnerable por la falta del conocimiento de la verdad o de la realidad, pues el resultado de todas ellas, es el error.

Respecto de la violencia y el miedo, consideramos que guardan la misma relación de causa y efecto. La violencia es el medio provocador del miedo en el sujeto otorgante, y el miedo resultante es lo que limita la libertad del autor del acto o del contratante afectado, y consecuentemente vicia su voluntad. La violencia no puede ser en si misma el vicio del consentimiento porque es ejercida por el sujeto violento, distinto del sujeto violentado, es decir, una persona diferente de aquella cuya voluntad resultará viciada por la acción violenta, pues “el origen y contenido de los vicios de la voluntad —precisa Domínguez Martínez— están precisamente en la voluntad que los sufre, no en la o las voluntades provocadoras. Efectivamente, la voluntad carente de conciencia o libertad plenas por la presencia del error o del miedo que padece, es la que por experimentar estos, debe ser considerada como el punto de

¹⁷ ORTIZ-URQUIDI, *op. cit.*, p. 314.

partida y el centro de la reflexiones en tornó a los vicios de la voluntad, pues la participación de estos trae consigo la falta del elemento de validez del negocio jurídico, consistente en que la voluntad o las voluntades intervinientes en la estructura de cualquier figura negocial se declaren cierta y libremente”.¹⁸

En cuanto a los argumentos legislativos, comenzaremos con el de la fuente histórica. Desde la exposición de motivos del código civil de 1870, en el tema de las nulidades, en la justificación del Capítulo II “De la nulidad de las obligaciones” comprendido en el Título Quinto “De la Rescisión y Nulidad de las Obligaciones”, del Libro Tercero “De los Contratos”, los integrantes de la comisión redactora, señalaron que “Las principales disposiciones de este capítulo se contraen a establecer la manera y tiempo de pedir la nulidad de un contrato, ya cuando provenga de incapacidad o falta de personalidad, ya cuando se funde en —dos causas— error o intimidación —los que consideramos como vicios del consentimiento—, ya cuando el objeto del contrato sea ilícito”, con ello queda aclarado que no obstante la existencia en diversas disposiciones de ese código de referencias al dolo y la mala fe, sus redactores no los consideraban como vicios del consentimiento, pues reconocían como tales únicamente al error y a la intimidación. Creemos que esta última denominación no es correcta, pues la intimidación es la acción provocadora del temor o miedo, que sí constituye el vicio propiamente dicho, además de que como también lo hemos anotado esa acción proviene de un sujeto distinto del autor de la voluntad viciada.

Respecto de la legislación actual:

1° En el apartado de los vicios del consentimiento, su primera disposición alude al error y además al dolo. Esta separación en la redacción del artículo, el error al principio y el dolo separado hasta el final, podría dar pauta a pensar que el legislador considero a ambos como vicios autónomos. La simple lectura integral y contextualizada de los preceptos posteriores aporta los elementos que desvirtúan tanto esa supuesta independencia del dolo como la tentación de incluir también con ese carácter a la mala fe. El artículo 1,815 al definirlos a ambos, reduce al dolo y a la mala fe al error, pues como hemos indicado los dos primeros son medios que dan el mismo resultado, el error, con la única diferencia entre ellos que el primero es una acción y la segunda una omisión. El dolo y mala fe dependen invariablemente para su inclusión legislativa del error que ambos implican, pues sin éste no habrían sido incorporados por si mismos con independencia del error. Resulta intrascendente entonces, la aparente existencia propia del dolo por su sola enunciación en el artículo 1812, pues el 1815 lo vincula invariablemente con el error. La mala fe que por su parte no está mencionada en el primero de

¹⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 587.

esos preceptos, el segundo la hace correr la misma suerte que a su par el dolo. Además de que a ambos, el artículo 1816 les exige para causar la anulabilidad del acto, el mismo requisito que al error (del cual dependen) por el 1813, esto es, que su materia sea para los tres casos, el motivo o la causa determinante de la voluntad. De manera tal que si la inducción al error o su disimulación no versa sobre la causa o motivo determinante de la voluntad, jurídicamente serán intrascendentes y no llegarán a producir la anulabilidad del acto, necesitan pues, referirse al mismo elemento que el error con el cual se funden.

Con base en estas ideas, concluimos que con independencia de la mención inicial del artículo 1812, en la estructura del apartado de los vicios del consentimiento, se regulan dos vicios de este, en su primera parte (1813-1817) al error, y en la segunda (1818-1823) al otro vicio mal llamado violencia. Precisamos que en la primera parte está contenido el género error con el dolo y la violencia como sus especies, tal como los considera Borja Soriano.¹⁹

2° En relación con la lesión, en la que hemos aclarado pueden incluirse a la ignorancia y a la reticencia, consideramos que no es un vicio del consentimiento por las razones siguientes:

A. Por obviedad que parezca, la lesión no está mencionada en el artículo 1,812 ni regulada en el resto de los preceptos del apartado de los vicios del consentimiento (1813-1823). Esa falta de integración de la lesión en esa ubicación del código tiene su razón de ser. Ambos, tanto los vicios del consentimiento como la lesión son supuestos de anulabilidad del acto jurídico, según lo dispone para los primeros el citado artículo 1,795 del código y para la última el propio artículo 17 de la ley civil en el que además está regulada. La nulidad que provocan, en términos del artículo 2,228 del ordenamiento, es la misma, la relativa. La ignorancia y la inexperiencia como circunstancias presentes en la lesión hemos dicho, coinciden con el error, pues en los tres casos hay una falsa apreciación de la realidad. Parecería entonces que por un descuido del legislador la lesión está separada de los vicios del consentimiento por casi 1800 artículos de diferencia, y que por el mismo desatino la primera forma parte de las disposiciones preliminares del código y los segundos del libro cuarto. Realmente su diferencia no radica en su ubicación en el código, sino en los supuestos que regulan, pues nada impediría que la lesión se incorporara en el mismo libro que los vicios del consentimiento, pero eso no igualaría sus respectivos enunciados legislativos. La lesión, además de las circunstancias en que se origina, ignorancia o inexperiencia, equiparables con el error como vicio del consentimiento, necesita de otros

¹⁹ Cfr. BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 18a. ed., Porrúa, México, 2001, p. 220.
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

elementos adicionales para configurarse. Para que el acto sea lesivo, en el patrimonio de la parte que se aprovecha de la ignorancia, inexperiencia o miseria de la otra (error genéricamente equiparable), debe actualizarse la segunda y tercera exigencias del mencionado artículo 17, esto es obtener un lucro excesivo y que sea además evidentemente desproporcionado, pues sin estos dos últimos requisitos, el acto puede estar viciado por error, pero no será lesivo.²⁰ Esta diferencia explica porque el artículo 2,230 distingue a los sujetos afectados por el mismo tipo de nulidad, la relativa. A los primeros los identifica como los que han sufrido los vicios del consentimiento, en tanto que a los segundos como los perjudicados por la lesión.

“Para concluir con los argumentos para desestimar a la ignorancia y a la reticencia, la primera —aclara Ortiz Urquidi— que no es sino la ausencia de conocimientos con respecto al asunto o materia del negotium, lo mismo podemos decir, puesto que es obvio que tal falta de conocimientos no puede dar otro resultado que inducir a error a quien la padece [...] No debemos cerrar este apartado sin decir que la ignorancia, aun cuando sea producto de la reticencia de la parte contraria, no constituye, como tampoco la reticencia misma, un vicio autónomo de la voluntad por lo siguiente. La reticencia —continúa— no es más, según la conocida definición de Planiol, que el silencio voluntariamente guardado por una de las partes acerca de un hecho o circunstancia que la otra parte tendría interés en conocer para estar en plena aptitud consciente de celebrar el negocio [...] Y quien no conoce plenamente la verdad en todos los pormenores de un caso dado, ¿no acaso está sufriendo una distorsión en ese conocimiento que necesariamente y en última instancia jamás lo puede conducir a un conocimiento verdadero de la realidad sino precisamente a lo contrario, es decir, a un falso concepto de esta? ¿Y no es esto, precisa, puntualmente, en lo que consiste el error, [...] Es por todo ello que nos afirmamos en nuestra arraigada convicción de que la reticencia, ni en sí misma considerada, ni considerada tampoco como productora de la ignorancia (que es lo que en realidad es: productora de la ignorancia) puede ser un vicio autónomo de la voluntad, sino simplemente, como el dolo, la mala fe, y la propia ignorancia, [...] es sólo un medio de inducir a error, que sí es —el error— con el miedo o temor, auténtico vicio”.²¹

Respecto de la lesión, recurrimos a Luis Muñoz para descartarla como vicio del consentimiento, quien además aclara que “[...] La simulación no puede ser considerada como un vicio de la voluntad. Por lo que se refiere a la lesión, o daño derivado del desequilibrio de las prestaciones recíprocas de un contrato oneroso, debe afirmarse lo mismo. La lesión puede ser la consecuencia del vicio del consentimiento, pero no el vicio. Rojina Villegas distin-

²⁰ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 590-592.

²¹ ORTIZ-URQUIDI, *op. cit.*, pp. 315-316.

gue: Lesión como un vicio objetivo externo en tanto que es síntoma de un verdadero vicio subjetivo o interno (Derecho romano, Código de Napoleón y Códigos —mexicanos— de 1870 y 1884). Lesión como un vicio subjetivo y objetivo a la vez (Código alemán, Código suizo de obligaciones y Código Civil para el Distrito y Territorios). Lesión como un dato inoperante en el Derecho por sí sola. Sólo se la toma en cuenta si hay un vicio de la voluntad, en cuyo caso será circunstancia agravante (Códigos de la República Argentina, Brasil y Portugal) [...]”²²

Finalmente, en relación con el otro vicio del consentimiento, el miedo, existe unanimidad en que es uno sólo. Las opiniones respecto de este vicio no divergen en el número, es decir, no es un problema cuantitativo sino cualitativo, en lo que en sí mismo consiste el vicio. Los autores difieren en cual es el término correcto para identificarlo y cuales son sus elementos constitutivos, pues “[...] supuesto el desconocimiento a la violencia como vicio de la voluntad y reconocido ese carácter a lo provocado por ella, —precisa Domínguez Martínez— como en lugar del miedo suele mencionarse al temor, o en su caso, miedo y temor se consideran un solo concepto, insistimos contra ello en una diferencia gradual considerable habida entre dichos conceptos, en función de la intensidad de alteración sufrida por la voluntad paciente de uno u otro, de tal manera que por la mayor intensidad y contundencia del miedo, es éste y no el temor, el merecidamente calificado como vicio de la voluntad. En efecto, veíamos que el temor implica simplemente un estado de ánimo contra lo considerado arriesgado o peligroso, es decir, se trata de la mera sospecha de un daño futuro lejano; no puede considerarse realmente como alterador de la voluntad, a grado tal que la limite en su libertad de decisión; por ello no es un vicio. El miedo por el contrario, alcanza una intensidad que trae consigo e implica una perturbación angustiosa del ánimo, por el riesgo de un mal que si bien como en el temor también es futuro, es inminente [...] En esas condiciones, entre la violencia, el temor y el miedo, —concluye— éste es el único vicio de la voluntad; aquélla es el agente causante del miedo en la voluntad de quien lo padece y el temor, como tal, no alcanza la categoría de vicio, pues no es más que una manifestación minúscula del miedo; no llega a alterar la voluntad”.²³

Con base en la conclusión de cuantos y cuales son en definitiva los vicios del consentimiento, que según nuestra opinión, se limitan al error y al miedo propiamente dicho, y a partir de la perspectiva del bien jurídico por ellos tutelado, por una parte, la verdad en la información y en la consecuente concepción del sujeto otorgante, y por la otra, la libertad para decidir con base en esa verdad, plantharemos una reflexión propositiva para cada uno.

²² MUÑOZ, Luis, *Derecho Civil Mexicano*, t. III, Ediciones Modelo, México, 1971, p. 244.

²³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 590.

VI. EXCLUYENTES, LIMITATIVAS E INNECESARIAS LAS ENUMERACIONES Y ENUNCIACIONES EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE LA VIOLENCIA

La enumeración es una constante en la previsión legal de este vicio del consentimiento. Esa enunciación es de su genética misma. Los artículos vigentes reguladores de “la violencia” al igual que sus pares en los códigos anteriores son recurrentes en esa característica. Creemos que es innecesario e incluso inútil o hasta nocivo ese afán delimitante del legislador.

A. EN EL SUJETO GENERADOR DEL MIEDO

El artículo 1818, primero en la regulación del miedo, sanciona con nulidad al contrato celebrado por violencia, pero mala e innecesariamente aclara, “[...] ya provenga ésta de alguno de los contratantes o ya de un tercero [...]” e insiste en la distinción respecto de ese tercero “[...] interesado o no en el contrato [...]”.

En realidad como hemos concluido en el apartado inmediato anterior, el miedo adquiere la calidad de vicio del consentimiento únicamente cuando es padecido por el sujeto otorgante de la voluntad, independientemente de quien lo provoque, pues reiteramos el vicio es el miedo no la violencia que lo provoca. Consecuentemente la violencia resulta intrascendente para estos efectos si el sujeto violentado no experimenta miedo. La violencia puede existir pero si no provoca el resultado consistente en que el otorgante del acto sienta miedo, no constituirá un vicio. Así que la persona determinante para la existencia de este vicio es el sujeto pasivo, quien sufre el miedo. Los agentes provocadores son intrascendentes sin la presencia de quien padezca ese miedo. Y si los causantes de la violencia son intrascendentes si no provocan el miedo buscado, con mayor razón resulta innecesaria e inútil la enumeración de que aquella provenga de alguno de los contratantes o de un tercero. Mas aún es extrema la aclaración de que ese tercero sea interesado o no en el contrato.

Con respeto del lenguaje y contextos del código sería suficiente conservar sólo la primera parte del artículo para establecer que “Es nulo el contrato celebrado por violencia”. Así simplemente con esa afirmación, sin necesidad de enumerar a quienes pueden ser los causantes de esa violencia, pues con la redacción actual resulta que el contrato es nulo cuando la violencia proviene de alguno de los contratantes, igualmente lo es cuando proviene de un tercero interesado en el contrato, pero cuando proviene de un tercero ajeno a la relación jurídica, pues también lo es.

En nuestra opinión, esa fórmula se podría reducir a establecer que: “El contrato otorgado por miedo es nulo”.

B. EN LA CONDUCTA GENERADORA

La enumeración legislativa también está presente en la consideración de las conductas generadoras de la violencia, la ley las limita en su artículo 1,819 al empleo de la fuerza física o amenazas. Insistimos en que estrictamente dicho, para la configuración del miedo en vicio del consentimiento es intrascendente el medio como se provoque, el resultado en el otorgante que lo padece es lo importante. Así que independiente de la conducta provocadora del miedo, si esté se genera, viciará la voluntad que lo experimenta. Cualquier conducta que vulnere la libertad en la formación de la voluntad del sujeto debe ser sancionada como vicio de ésta, y en consecuencia simultáneamente debe también concederle la posibilidad de anularlo por esa intromisión en su formación. La falta de libertad es precisamente la causa de que el Derecho equipe al sujeto de la voluntad viciada precisamente de la acción para combatirla.

C. EN LOS BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS

En el mismo precepto igualmente, el legislador también enlistó arbitrariamente los bienes que discrecionalmente consideró debían ponerse en peligro para generar la violencia: “[...] la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes [...]” En todo caso de enunciación por más numerosa que sea, algunos elementos quedan excluidos. La del artículo 1,819 no es la excepción, así por ejemplo y sin ánimo de incurrir en la misma tendencia de enumeración de la ley, la seguridad o la tranquilidad no están mencionadas. Consideramos que bastaría con sustituir esa lista incompleta por una fórmula genérica como la de “cualquier bien jurídicamente tutelado”.

D. EN LOS SUJETOS DESTINATARIOS

Nuevamente la ley enuncia limitativamente quienes pueden ser los destinatarios indirectos de la violencia para viciar la voluntad del otorgante, el contratante mismo, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes, o sus parientes colaterales dentro del segundo grado (hermanos). Con el mismo riesgo que las anteriores, esta lista taxativa de personas deja fuera situaciones y vínculos de la vida real como el noviazgo y la amistad. Pensemos por ejemplo en alguien que no tiene ninguno de esos parientes ni cónyuge, o en quien aún teniéndolos, le son más importantes los otros afectos, en ambos casos parecería que son personas sólo vulnerables por si mismas, pero invulnerables indirectamente por interposita persona al miedo como vicio de la voluntad, pero en realidad, los sentimientos son una cuestión subjetiva, fuera del alcance no sólo de la ley sino de lo jurídico. Hay autores que sugieren

incluso agregar a las “cosas” susceptibles de apropiación particular a esta lista.²⁴

En la doctrina se considera además como elemento adicional que el miedo necesita de un origen ilícito para viciar la voluntad, pues si proviene del ejercicio de un derecho no llega a ser vicio.

Por nuestra parte creemos que las enumeraciones o enlistados anteriores son innecesarios, por regla general limitados y potencialmente excluyentes. Para legislar y desarrollar al miedo como vicio del consentimiento, sería suficiente una única disposición sobre la base del contrato como eje regulador de nuestro código, del contenido y en los términos siguientes:

“Es nulo el contrato otorgado por miedo cuyo origen sea ilícito, respecto de cualquier bien jurídicamente tutelado”.

VII. PARA SER VICIO POR DETERMINAR LA VOLUNTAD, EL ERROR DEBE SER SOBRE ¿EL MOTIVO? O SOBRE ¿LA CAUSA?

Conforme a la legislación actual, el único error generador de anulabilidad es el que “[...] recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, [...]” con independencia de si el error es de hecho o de derecho, sobre el objeto o sobre la persona, etcétera. Pero el propio artículo 1813 reconoce como conceptos equivalentes al motivo y a la causa, pues en su segunda parte establece “[...] si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”. En el artículo 1,831 también parece ampliarse el concepto de motivo para darle cabida al fin como sinónimo de motivo, con la misma característica del artículo 1,813 consistente en ser determinante de la voluntad de los que contratan.

No obstante que conforme al diccionario motivo y causa son considerados sinónimos, en el ámbito jurídico no lo son. La suma de las diversas especies de error compiladas por el legislador en una fórmula única no ha generado opiniones contrarias. Las reflexiones no versan sobre la trascendencia de enumerar cuantos tipos de error existen o sobre su clasificación como en el código de 1884, sino cualitativamente sobre la materia del error mismo. ¿Qué es lo que provoca el vicio del consentimiento, el error sobre el motivo o sobre la causa, en ambos casos determinantes de la voluntad? Es necesario entonces distinguir si el error es un vicio de la voluntad cuando su materia es el motivo o cuando lo es su causa. Esta redacción y regulación casi omnicompreensiva del error como vicio de la voluntad, “[...] es afortunada sólo en apariencia, —afirma Domínguez Martínez— pues en la realidad

²⁴ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 366-367.

no puede haber error que recaiga sobre el motivo que determina a la voluntad; éste, el motivo, no puede ser falso o verdadero, erróneo o correcto, simplemente es motivo; nadie puede pensar creer algo y realmente estar pensando algo distinto. Lo que mueve a la voluntad es lo que ésta cree y en el creer no cabe el error, simplemente se cree. Cuando el error recae sobre las cualidades sustanciales de la cosa, dichas cualidades son distintas; cuando recae sobre la persona, ésta es distinta y así en todo caso, pero como quedó precisado el motivo determinante de la voluntad no puede ser distinto; de esa manera, no hay en tal supuesto un error que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad [...].²⁵

El absurdo de la fórmula que nos ocupa —aclara también Domínguez Martínez— se atenúa considerablemente con la última parte del texto del precepto que la contiene, al establecer éste que es un supuesto falso el tenido como causa de la celebración del negocio y no el motivo el paciente de la falsedad, pues ello, esto es, el motivo como decíamos no puede ser distinto o irreal”.²⁶

El error en los motivos —explica Luis Muñoz— no puede ser tomado en consideración por el Derecho, ya que se refiere a una circunstancia puramente psicológica que induce al sujeto a declarar su voluntad sin que ninguna causa interna o externa le obligue especialmente a ello. Tal quien vende su casa por estimar que ha de salir en breve del país, y sin embargo no, sale. El error sobre el motivo de la venta, no tiene nada que ver con el negocio jurídico de la venta. Para que el error sea verdaderamente apto para anular el acto jurídico que por su causa se pasó, es preciso que aparezca como la causa única y principal de aquél, y no referirse a una accidentalidad del mismo [...] La causa del negocio jurídico ha sido muy debatida por los autores, lo mismo en lo referente a su determinación jurídica, como a su concepto y contenido. En las legislaciones civiles de Francia, Italia, España, etc., los códigos incluyen la causa como uno de los elementos esenciales del contrato; en cambio el Código civil portugués y los nuestros, no mencionan para nada a la causa, y sólo exigen para la existencia del contrato —negocio jurídico— el consentimiento y el objeto. Sin embargo, según tendremos ocasión de ver, el derecho civil mexicano incluye la causa como elemento indispensable, aunque bajo la denominación de “motivo determinante” y de “fines del contrato” [...] Como la determinación jurídica de la causa es de índole sutil, de ahí la dificultad que hay en conseguir una explicación concreta. Es causa todo aquello que se considera como origen o fundamento de algo. La causa puede admitir numerosos atributos; pero los dos más importantes son los siguientes: causa impulsiva, que es la razón o motivo que inclina a hacer una cosa; y causa determinante, que es la finalidad a que tiende la causa impulsiva, es aquella que afecta al sujeto y le inclina a realizar un negocio jurídico. La causa

²⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *et al.* Propuestas a un Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2001, p. 67.

²⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, ...Parte General... p. 605.

determinante es la finalidad perseguida mediante el negocio. La primera está compuesta por motivos remotos, extraños al Derecho, por consistir en el proceso psicológico generador de la voluntad determinada hacia la producción de efectos jurídicos. La segunda está constituida por los motivos próximos, es decir, por los que dan vida objetiva al negocio jurídico. Si tomamos como ejemplo un negocio jurídico concreto, la compraventa, veremos cómo surge claramente la causa [...] 1º La causa es el motivo último determinante del negocio jurídico y su fin económico y social reconocido y protegido por el Derecho, según la opinión que hemos expuesto [...].²⁷

[...] La causa y los motivos. Es indudable —manifiesta el propio Muñoz— que en los ordenamientos jurídicos se reconoce una función que cumplir a los negocios jurídicos. Empero, para la consecución de aquélla se tendrán en cuenta también los resultados jurídicamente ilícitos. Ahora bien, es preciso aclarar por qué en un momento dado se utiliza un determinado negocio, y su elección es lo que permite conocer el medio empleado para la consecución de fines a través de los efectos que son propios del negocio elegido. Se habla pues de causa función y también de causa resultado, ya que la norma jurídica considera al negocio eficaz para la obtención de ciertos resultados. La determinación jurídica de la causa es, pues, de índole sutil, de ahí las dificultades que hay en conseguir una explicación concreta; pero si concebimos el negocio jurídico como medio en relación a un fin, la causa se identifica con la finalidad, o elemento teológico y objetivo del negocio, de suerte que no cabe confundirla ni con el consentimiento, ni con el objeto, ni asimilarla a la voluntad, etc. Que la causa así concebida sea elemento objetivo, debe estar fuera de toda duda, porque la causa es finalidad típica de un negocio, independientemente de la representación exacta o equivocada que de él tenga un determinado sujeto, y de la voluntad de éste, y cualquier sujeto que utilice un determinado negocio no debe proponerse otra finalidad que la típica y constante que le es propia, por eso la finalidad es objetiva y no subjetiva, y por el consiguiente inmutable e impersonal, y en esto se distingue de los motivos, que son de carácter subjetivo. No obstante, excepcionalmente, y cuando los motivos, esto es, los móviles, son razón determinante o causa eficiente, tienen particular importancia para el sujeto, y si se manifiestan, adquieren indudablemente relieve negocial, pudiendo la causa en sentido subjetivo admitirse como causa en sentido técnico jurídico, si se trata de móviles esencialmente relevantes, y adquieren la trascendencia de causa objetiva, sin que dejen de ser esencialmente motivos. Si, como dejamos dicho, cada negocio jurídico, tiene reconocida por el ordenamiento una típica función, y si cada negocio es un medio para la consecución de finalidades típicas, la causa permite diferenciar los tipos negociales, por ser sus respectivas causas distintas e inconfundibles. Bien diferente es, pues, la causa del motivo. El móvil o motivo puede ser vario, y haber una constelación de motivos, en contraste unos con otros, o conjuntos; mas son eminentemente subjetivos, ya que mueven la voluntad del sujeto, dando vida al negocio que representa éste, pero no son la finalidad objetiva del negocio (causa o elemento teológico), sino la realidad querida que

²⁷ MUÑOZ LUIS, *op. cit.*, ... *Comentarios al Código Civil...* pp. 400, 405 y 407.

determina al sujeto a escoger un tipo de negocio considerado idóneo para obtener lo que se propone personalmente. En la función del negocio jurídico en sí, y por sí, sin necesidad de conexión con la voluntad del sujeto, hemos de encontrar la causa. La causa es jurídicamente relevante, en tanto que los motivos, o por mejor decir, los móviles, son de ordinario jurídicamente irrelevantes, pues el sujeto que da vida al negocio jurídico no hace depender su eficacia de los móviles, y si los silencios no pueden ser conocidos por los terceros. No obstante, como hace notar Diena, los ordenamientos jurídicos suelen tomar en consideración los motivos ilícitos y los erróneos. El motivo o móvil es un elemento autónomo del negocio y distinto de la causa. El motivo o móvil puede ser único o plúrimo y excepcionalmente existir un motivo o móvil común a las partes contratantes.²⁸

Así con base en las ideas expuestas para redondear y mejorar el texto del artículo 1,813, sugerimos uniformar su contenido para que en todo caso se refiera a causa (objetiva) y no a motivo (subjetivo) e igualmente incorporarla en los demás artículos correlativos como el 1831, en el que con esa fórmula genérica quedarían comprendidos los actuales conceptos de fin y motivo.

²⁸ MUÑOZ LUIS, *op. cit.*,... *Derecho Civil Mexicano*... pp. 182 y 183.
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas